

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día siete de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Maestra Luciana Montañó Pomposo, Coordinadora General de Administración y Finanzas, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y la Licenciada Jazmín Cisneros López, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

2. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

3. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

4. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria del año 2024

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Presidenta del Comité, inquireió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

5. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 330030924000627

“solicito el curriculum vitae presentado a recursos humanos de esa CNDH de todas las personas servidoras publicas de la coordinación general de seguimiento de recomendaciones y asuntos juridicos.” (sic)

En atención al presente requerimiento de información, se hace del conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ubicaron los curriculum vitae del personal de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos; no obstante lo anterior, se comunica que, del análisis a la información solicitada, se encuentran contenidos datos personales de terceros, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en versión pública, considerando que esta Comisión Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable desde el momento en que le son entregados, ello en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)

Ahora bien, conforme el artículo 4º, segundo párrafo de su Ley, el personal de esta Comisión Nacional tiene como obligación manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, asimismo, los artículos 5 y 78 de su Reglamento Interno, prevé que los asuntos a su cargo, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en todo caso, las actuaciones se ajustarán en todo momento a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Asimismo, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consignan que toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Comisión Nacional, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada o confidencial, teniendo acceso las personas particulares a la misma en los términos señalados en las leyes aplicables en materia de acceso a la información.

Es por ello, que conforme las facultades expresamente conferidas a este Organismo Nacional, se llevó a cabo la protección de los datos personales, ya que existe una imposibilidad jurídica para hacer pública la información frente a terceros, toda vez que a dicha información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, debido a que la divulgación de los datos personales implicaría brindar información sobre personas en particular, haciendo ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales que obran en los curriculum vitae del personal de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, solicitados por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

R.F.C:

Es un registro individualizado que se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y se integra por datos personales, como son el nombre, apellidos y fecha de nacimiento. Asimismo, se considera que es un dato personal ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos.

En consecuencia, dicho dato personal, se configura como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

CURP:

Se testa dado que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de esta, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Domicilio particular:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad; motivo por el cual, dicha información es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal.

Lugar de nacimiento:

El lugar de nacimiento de una persona se debe testar ya que revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Fecha de nacimiento:

La fecha de nacimiento son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad de estos revelaría la edad de la persona, por lo que se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

Dicho lo anterior, se actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Nacionalidad:

La nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. La nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico, de manera que, dicho dato personal se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Estado civil:

Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; debido a lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Edad:

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos de una persona física identificable.

En tales consideraciones, es susceptible de protegerse en términos de lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Número telefónico particular:

El número de teléfono particular es aquél que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable; por consiguiente, se considera como un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firma:

Es un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica mediante la cual su titular exterioriza su voluntad en actos privados por lo que, al tratarse de un dato concerniente a una persona identificada o identificable, es considerada información confidencial.

Por lo anterior expuesto, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en los curriculum vitae del personal de la solicitados por la persona solicitante, relativos a: R.F.C, CURP, domicilio particular, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, edad, número telefónico particular y firma; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son considerados como información confidencial.

SEGUNDO.- En ese sentido con fundamento en el Lineamiento Segundo, fracción XVIII, Lineamiento Noveno, Lineamiento Quincuagésimo octavo, Lineamiento Quincuagésimo noveno y Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas** ponga a disposición de la persona solicitante la documentación requerida en la modalidad de consulta directa, donde se supriman las partes o secciones clasificadas; o bien, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, ello

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

2. Folio 330030924000645

“Solicito copia simple de mi expediente CNDH/2/2024/702/Q.” (sic)

En atención al requerimiento de información se hace del conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizó el expediente CNDH/2/2024/702/Q mismo que cuenta con estatus de “Concluido.”

Sin embargo, una vez analizada la información contenida en el expediente referido, se advirtió que en el mismo obran datos personales de terceros; asimismo, no cuenta con la autorización de los mismos que permita el acceso a sus datos personales; en tal virtud, toda vez que esta Comisión Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra al expediente CNDH/2/2024/702/Q, por ello, con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en versión pública, conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO en adelante)

Ahora bien, es importante señalar que la Segunda Visitaduría General sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, la improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/2/2024/702/Q, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, misma que puede ser consultada a través del siguiente enlace electrónico: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>, resolvió lo siguiente:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“ [...]

En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Segunda Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/2/2024/702/Q, requerido por la persona solicitante:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que con vive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos:

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En consecuencia, resulta improcedente el acceso a dichos datos personales, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Por lo que resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Credencial de elector:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro. Por lo que resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas:

Información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

En consecuencia, resulta improcedente el acceso a dichos datos personales, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Información vinculada con nombres, cargos y adscripción de autoridades presuntamente responsables:

Es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que dicho nombre de una autoridad presuntamente responsable pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso, no es posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, por lo que conforme al artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS**

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PERSONALES DE TERCEROS, contenidos en el expediente CNDH/2/2024/702/Q, requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), credencial de elector, evaluaciones y opiniones médico-psicológicas e información vinculada con nombres, cargos y adscripción de autoridades presuntamente responsables; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- En ese sentido, con fundamento en el Lineamiento Segundo, fracción XVIII, Lineamiento Noveno, Lineamiento Quincuagésimo octavo, Lineamiento Quincuagésimo noveno y Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se le instruye a la **Segunda Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante previa acreditación de su identidad, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3. Folio 330030924000646

“La suscrita, en mi carácter de quejosa en el expediente En relación con su respuesta a mi solicitud en relación con la obtención de copias certificadas de los expedientes de las Quejas No. CNDH/6/2019/7549/Q y CNDH/6/2016/6068/Q (...)” (sic)

Sobre el particular, me permito informar que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos de esta Comisión Nacional, se ubicaron los expedientes de queja CNDH/6/2019/7549/Q y CNDH/6/2016/6068/Q, los cuales se encuentran con estatus de CONLUIDO, de conformidad con el artículo 125, fracción V, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que a la letra dice:

“Artículo 125.- (Causas de conclusión de los expedientes de queja)

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

[...]

V. Por desistimiento del quejoso;

[...]"

Es importante hacer mención que dichos expedientes están contenidos en un aproximado de **9,470** fojas útiles y 19 discos compactos (CD´s).

Ahora bien, una vez analizada la información contenida en los expedientes de queja requeridos, se advirtió que en los mismo obran datos personales de terceros; asimismo, que la persona solicitante no cuenta con la autorización de los mismos que permita el acceso a sus datos personales; en tal virtud, toda vez que esta Comisión Nacional tiene obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra a los mencionados escritos de queja, por ello, con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en versión pública, conforme a lo previsto en el artículo 55, fracciones IV y XI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...]

XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o

[...]" (sic)

Asimismo, el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, dispone:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.”

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en los expedientes de queja CNDH/6/2019/7549/Q y CNDH/6/2016/6068/Q, requeridos por la persona solicitante:

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS
EN CD's:**

Respecto a la improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en los CD's, 5, 8 y 19, comuníquese al solicitante que conforme lo previsto en el artículo 55 fracciones IV y XI de la LGPDPPSO, es pertinente declarar la improcedencia de acceso a datos de terceros, por actualizarse algún supuesto de improcedencia de acceso a los expedientes de queja requeridos.

Ya que se consideraron datos personales de terceras personas involucradas en los expedientes de queja conforme a lo siguiente:

Narración de hechos de terceros en video (testimonios):

La narración de hechos de terceros se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

En consecuencia, resulta improcedente el acceso a los datos de la “narración de hechos”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 fracción IV de la LGPDPSO y no es susceptible de entregarse dicha información al solicitante.

Concesiones para actividades extractivas otorgadas por la Secretaría de Economía:

El gobierno mexicano, en atención al régimen jurídico aplicable a la minería, es el responsable del dominio directo de todos los recursos minerales, su exploración y aprovechamiento solo pueden realizarse mediante asignaciones y concesiones mineras, las cuales son otorgadas por el Ejecutivo Federal.

Respecto a las concesiones mineras, la Secretaría de Economía (SE) otorga un título de concesión para explorar y explotar, sobre terreno libre al primer solicitante que cumpla con los requisitos estipulados en la Ley Minera, teniendo una vigencia de 50 años prorrogables por un tiempo igual, siempre y cuando el titular se encuentre al corriente en sus obligaciones.

Por lo anterior expuesto, resulta improcedente el acceso a los datos de las “concesiones para actividades extractivas”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 fracciones IV y XI de la LGPDPSO y no es susceptible de entregarse dicha información al solicitante.

Resultados de muestreos realizados al agua de los pozos del estado de Sonora para determinar su calidad:

De acuerdo con el procedimiento técnico que establece la Norma Oficial Mexicana 127 “Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización”, las autoridades federales y estatales seleccionaron 22 pozos para la toma del

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

muestreo y de los cuales se tomaron 66 muestras. Además, se definieron 9 pozos adicionales.

Una vez habilitados los pozos, se tomó una muestra para identificar el estado inicial de la calidad del agua de éstos. A las 24 horas siguientes, se tomaron muestras por duplicado para determinar presencia de metales.

A las 72 horas siguientes, se realizó una segunda toma de muestra, también por duplicado, para confirmar la calidad del agua.

Por lo anterior expuesto, resulta improcedente el acceso a los datos de los “resultados de los muestreos realizados al agua de los pozos del Estado de Sonora”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 fracciones IV y XI de la LGPDPPSO y no es susceptible de entregarse dicha información al solicitante.

Concesiones para uso y descarga de agua otorgadas por la Comisión Nacional del Agua:

Un Concesión es el título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la explotación, uso o aprovechamiento de las Aguas Nacionales, que se encuentran en la superficie del territorio nacional como ríos, presas, arroyos, lagos, manantiales, esteros, canales, etc., o las que se encuentran bajo la superficie del Territorio Nacional y que se extraen mediante pozos, norias, tajos, etc., además de sus Bienes Públicos Inherentes, a las personas físicas o morales de carácter público y privado, excepto los Títulos de Asignación.

La CONAGUA también puede otorgar a las personas físicas o morales títulos de concesión que les permite descargar sus aguas residuales en forma permanente o intermitente en cuerpos receptores, sean estos Aguas Nacionales o demás Bienes Nacionales incluyendo aguas marinas; así como cuando se infiltren en terrenos que sean Bienes Nacionales o en otros terrenos que no sean Bienes Nacionales y puedan ocasionar la contaminación de los acuíferos.

Por lo anterior expuesto, resulta improcedente el acceso a los datos de las “concesiones para uso y descarga de agua”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 fracciones IV y XI de la LGPDPPSO y no es susceptible de entregarse dicha información al solicitante.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

INPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES:

Narración de Hechos de Terceros por escrito:

La narración de hechos de terceros se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

En consecuencia, resulta improcedente el acceso a los datos de la “narración de hechos”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO y no es susceptible de entregarse dicha información al solicitante.

Nombre de personas físicas de terceros:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales, con fundamento en el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la LGPDPPSO.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Domicilio de personas físicas de terceros:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física.

En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Número telefónico de persona física de terceros:

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo: interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Firma y rubrica de personas físicas de terceros:

Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerara información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Dirección de correo electrónico de terceros:

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Es por ello que, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Ocupación de terceros:

La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de esta. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, resulta improcedente su acceso a los datos personales de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Nombre y firma, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:

La divulgación de nombres y firmas de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., en consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Código QR:

El código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física tales como datos fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que resulta improcedente su acceso a dicho dato personal, en atención al artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Ingresos de terceros:

Se denomina ingreso al incremento de los recursos económicos que presenta una persona, por una actividad realizada y que constituye un aumento en su patrimonio neto, por lo que es improcedente su acceso, en términos del artículo 55, fracción

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sexo/Género de terceros:

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que en caso de brindarse se lesionarían los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Edad de terceros:

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; brindar este dato ocasionaría un daño en los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros:

Conforme en el Criterio 18/2017 emitido por el Pleno INAI, la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros:

En atención al Criterio 19/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, por lo que proporcionar dicho dato ocasionaría un daño a los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El Número de Seguridad Social de terceros.

En los casos en que el número de seguridad social de terceros o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual las personas puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es de carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular, por lo que brindar dicho dato lesionarían los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

No obstante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Criterio 15/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

El Número de expedientes de Seguridad Social de terceros:

El número de expediente de seguridad social de terceros contiene información relacionada con el paciente -titular de los datos-, por lo que dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales. En este sentido, únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer, por lo que de brindar el dato lesionarían los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Credencial de Elector de terceros:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas. La credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como claves de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que parece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona. Por lo tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, no es posible

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

proporcionarlo, ya que se lesionarían los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Edad y fecha de nacimiento de terceros:

El INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

Por lo tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, no resulta procedente su entrega, toda vez que se lesionarían los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Estado Civil de terceros:

Conforme a la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, brindarlo ocasionaría un daño a los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Nacionalidad de terceros:

La nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona, por lo que brindarla lesionaría los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Nombre, pseudónimo o siglas de personas físicas de terceros:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales, con fundamento en el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la LGPDPPSO.

Etnia de terceros:

Una etnia es una comunidad humana que comparte un conjunto de rasgos de tipo sociocultural, al igual que afinidades raciales, razón por la cual, resulta improcedente su acceso a los datos personales de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral de terceros.

Clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral. En consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Parentesco de terceros:

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, en consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Condición de salud de terceros:

La información referente a datos del estado de salud física de una persona identificada, dan cuenta de enfermedades pasadas o presentes, así como de los tratamientos que hayan sido recibidos, por lo que, se trata de datos personales que se encuentran protegidos por el artículo 4 de la Carta Magna, por lo tanto, resulta improcedente su acceso a dicho dato personal, en atención al artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Información financiera de terceros (particulares):

Dichos datos constituyen información que sólo conciernen al titular de los mismos, como estados de cuenta, números de cuenta bancarias y/o interbancarias, se integran por una serie de caracteres numéricos utilizados por instituciones financieras para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y conocer o realizar las diversas transacciones; situaciones que inciden en la esfera privada de los particulares.

Al respecto, resulta aplicable el SO/010/2017 emitido por Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, resulta improcedente su acceso a dicho dato personal, en atención al artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Expediente clínico o diagnóstico médico:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El expediente clínico o diagnóstico médico contiene información relacionada con el -titular de los datos- por lo que dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Religión (creencia o convicción religiosa):

Referencia a la profesión de fe o de confesión religiosa que sigue o prefiere una persona; con base en la libertad religiosa, implica un dato personal asociado al derecho a la intimidad y a la vida privada, por lo que resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Número de cuenta (matrícula):

En relación, al número de cuenta y/o la matrícula, se tiene que estos se refieren a un número de asignación otorgado por la Institución de estudios para identificar de manera personal a cada uno de sus alumnos, para los efectos y servicios que la propia Institución les proporciona, en ese sentido, se tiene que el número de cuenta y/o la matrícula, son datos personales e intransferibles, situación por la cual resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Huella digital:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Dato biométrico que registra las características únicas que identifican a una persona, por lo que resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Características físicas:

Descripción metódica de todos los rasgos o cualidades físicas, complexión y señas particulares de una persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona en específico, que se constituye en un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual, por ende, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos:

Toda vez que además de contener de manera específica datos que permitan hacer identificada o identificable a las personas relacionadas con el caso, también incorporan información que describe situaciones específicas y lugares cuya relación entre si bastan para identificar plenamente a las personas involucradas en los hechos que dieron origen al expediente radicado en este Organismo Nacional, por lo que resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Placas de vehículos de terceros:

Las matrículas automovilísticas de México son el registro que usan los vehículos automotores para su identificación y circulación legal en todo el territorio mexicano.

Cuando una persona compra un automóvil y realiza el trámite de alta de placas, estas quedan registradas a su nombre, por lo anterior es improcedente su acceso, en términos del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ubicación y coordenadas de puntos estratégicos de concesiones otorgadas a particulares por la Comisión Nacional del Agua:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Una concesión es el documento otorgado por la Comisión Nacional del Agua (Conagua) que autoriza a las personas físicas o morales para usar las aguas de ríos, lagos, presas, pozos o norias.

Por lo anterior dichos datos son resguardados y la divulgación de la ubicación ocasionaría una potencial amenaza, además de causar un serio perjuicio a las actividades de prevención de delitos, al proporcionar datos mediante los cuales puede obtenerse la ubicación geográfica exacta y características específicas, así como de sus instalaciones.

Por lo anterior es improcedente su acceso, en términos del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 55, fracciones IV y XI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en los discos compactos marcados con los numerales 5, 8 y 19, los cuales forman parte de los expedientes de queja CNDH/6/2019/7549/Q y CNDH/6/2016/6068/Q, requeridos por la persona solicitante.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 2, fracción V y 55, último párrafo, se instruye a la Sexta Visitaduría General a proteger los datos personales objeto de la declaración de improcedencia de acceso a datos personales referida en el acuerdo SEGUNDO del presente instrumento.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos los expedientes de queja CNDH/6/2019/7549/Q y CNDH/6/2016/6068/Q, requeridos por la persona solicitante, relativos a: Narración de hechos de terceros, nombre de personas físicas (terceros), domicilio de personas físicas (terceros), número telefónico de personas físicas (terceros), firma y rúbrica

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

de personas físicas (terceros), dirección de correo electrónico de terceros, ocupación de terceros, nombre y firma, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas, código QR de terceros, ingresos de terceros, sexo/género de terceros, edad de terceros, Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros, número de Seguridad Social de terceros, número de expediente de Seguridad Social de terceros, datos contenidos en la credencial de elector de terceros, edad y fecha de nacimiento de terceros, estado civil de terceros, nacionalidad de terceros, nombre, pseudónimo o siglas de personas físicas de terceros, etnia de terceros, clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral de terceros, parentesco de terceros, condición de salud de terceros, información financiera de terceros (particulares), Expediente clínico o diagnóstico médico de terceros, religión de terceros (creencia o convicción religiosa), número de cuenta de terceros (matrícula), imagen fotográfica de persona física (terceros), huella digital de terceros, características físicas de terceros, referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos, placas de vehículos de terceros y ubicación y coordenadas de puntos estratégicos de concesiones otorgadas a particulares por la Comisión Nacional del Agua.

QUINTO. Con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la misma le sea entregada a la persona solicitante, previa acreditación de su identidad y la representación legal, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

4. Folio 330030924000678

“Respecto a la Unidad de Asuntos Jurídicos o su homóloga en la institución, requiero la siguiente información:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

- 1. Estructura Orgánica completa. Debe comprender desde la jerarquía más alta a la más baja. Debe incluir al personal de mando, de estructura, de base, de designación directa, de prestación de servicios, honorarios y asimilados a salarios, señalar el tipo de contratación.**
- 2. Por cada una de las personas contratadas se deben señalar sus actividades específicas, el perfil de puesto o las que se incluyan en el documento oficial donde consten las funciones o actividades a desempeñar con independencia de su tipo de contratación.**
- 3. Por cada una de las personas señalar el monto salarial bruto y neto desglosado, incluir los descuentos de impuestos correspondientes. La descripción debe incluir los montos de prestaciones y en su caso, si existen prestaciones adicionales al salario y que se entreguen por otros medios diferentes, como vales por ejemplo.**
- 4. Montos totales (bruto y neto) y descuentos por impuestos de cada uno de los contratos de prestación de servicios, por honorarios y asimilados.**
- 5. Presupuesto total asignado a la Unidad desglosado por rubro específico autorizado. Señalar esta información desglosada por año de los años 2021, 2022, 2023 y 2024. Señalar la cantidad total del monto autorizado que aplique la Unidad de cada uno de los años señalados en este punto.**
- 6. Número total de asuntos contenciosos y administrativos materialmente jurisdiccionales que se encuentren en trámite, es decir, que no estén archivados como asuntos totalmente concluidos. Debe incluir, asuntos penales, civiles, mercantiles, fiscales, administrativos, laborales y de amparo, así mismo, de procedimientos de responsabilidad patrimonial del estado, recursos de revisión (queja, reclamación o rectificación, según aplique internamente con la normatividad de la institución).**
Señalar el monto total de los pasivos contingentes y el desglosado de cada caso en concreto
comprendiendo todas las materias y procedimientos señalados en el punto anterior.
- 7. Considerando todas las materias y procedimientos señalados en el punto anterior, señalar los asuntos tramitados y concluidos en los años 2021, 2022, 2023 y 2024.**
- 8. Número de solicitudes de acceso a la información y de derechos arco recibidas en el año 2021, 2022, 2023 y 2024. Señalar el número de recursos de revisión recibidos también en esos años y el número total de recursos de revisión en trámite a la fecha de la recepción de la solicitud, señalando el año en el cual se originó cada uno.**

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

9. Número de quejas, denuncias o procedimientos en trámite ante la CNDH y el CONAPRED, y sus homólogos en las entidades federativas, desglosando al número por institución de las señaladas que conoce del asunto. Número total de recomendaciones y resoluciones por disposición que se encuentran pendientes de cumplir. Al tratarse información pública, señalar el número de la recomendación o resolución por disposición de que se trate.

10. Señalar el promedio de calificación que el INAI dio al sujeto obligado en; Obligaciones de

Transparencia (SIPOT), Atención a solicitudes de información, Sistema de Protección de Datos Personales y Dimensión de Verificación de Capacidades Institucionales.

11. Promedio anual total de instrumentos dictaminados por año de 2021, 2022, 2023 y 2024. Debe incluir y desglosarse por contratos, convenios, normas, normas internas, acuerdos, manuales, lineamientos y circulares.

12. Número de quejas, procedimientos o denuncias contra servidores públicos.” (sic)

Por cuanto hace a: “1. Estructura Orgánica completa. Debe comprender desde la jerarquía más alta a la más baja. Debe incluir al personal de mando, de estructura, de base, de designación directa, de prestación de servicios, honorarios y asimilados a salarios, señalar el tipo de contratación. [...]” (sic) se hace del conocimiento que podrá consultar la estructura de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en ella podrá consultar la estructura orgánica, para acceder a esa, y continuar con las siguientes instrucciones:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Posterior, se sugiere seleccionar las siguientes opciones: Información Pública, Estado o Federación: *Federación*, Institución: *Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)*, asimismo seleccionar Obligaciones Generales, para después elegir en el mosaico el relativo a:

- *ESTRUCTURA ORGÁNICA, elegir el ejercicio 2023. Posteriormente elegir el área en cuestión*

Ahora bien, respecto a: “[...] 2. Por cada una de las personas contratadas se deben señalar sus actividades específicas, el perfil de puesto o las que se incluyan en el documento oficial donde consten las funciones o actividades a desempeñar con independencia de su tipo de contratación. [...]” (sic), se podrá consultar la estructura orgánica del área en específico donde

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

contiene la Cédula de descripción y perfil de puesto en la Plataforma Nacional de Transparencia, podrá consultar la estructura orgánica, para acceder a esa, seguir las siguientes instrucciones:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Posterior, se sugiere seleccionar las siguientes opciones: Información Pública, Estado o Federación: *Federación*, Institución: *Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)*, asimismo seleccionar Obligaciones Generales, para después elegir en el mosaico el relativo a:

- *ESTRUCTURA ORGÁNICA, elegir el ejercicio 2023. Posteriormente elegir el área en cuestión*

Por lo que se menciona referente a: “[...] 3. Por cada una de las personas señalar el monto salarial bruto y neto desglosado, incluir los descuentos de impuestos correspondientes. La descripción debe incluir los montos de prestaciones y en su caso, si existen prestaciones adicionales al salario y que se entreguen por otros medios diferentes, como vales por ejemplo. [...]” (sic) consultar esta información en sueldos que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, podrá consultar la estructura orgánica, para acceder a esa, seguir las siguientes instrucciones:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Posterior, se sugiere seleccionar las siguientes opciones: Información Pública, Estado o Federación: *Federación*, Institución: *Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)*, asimismo seleccionar Obligaciones Generales, para después elegir en el mosaico el relativo a:

- *SUELDO, elegir el ejercicio 2023. Posteriormente podrá consultar la remuneración bruta y neta del área en cuestión.*

Referente a: “[...] 4. Montos totales (bruto y neto) y descuentos por impuestos de cada uno de los contratos de prestación de servicios, por honorarios y asimilados. 5. Presupuesto total asignado a la Unidad desglosado por rubro específico autorizado. Señalar esta información desglosada por año de los años 2021, 2022, 2023 y 2024. Señalar la cantidad total del monto autorizado que aplico la Unidad de cada uno de los años señalados en este punto. [...]” (sic) de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129 de la LGTAIP y 130, párrafo cuarto, de la LFTAIP, que señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y que el artículo 6 de la Ley Federal en la materia, dicta que en la aplicación e interpretación de la Ley se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en cumplimiento con el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de modo fundado y motivado se expone el siguiente criterio emitido por el INAI:

Criterio 03/17 del INAI “Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”...”

Derivado de lo anterior, me permito informar que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, podrá consultar dicha información, para acceder a ella deberá seguir las siguientes instrucciones:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Posterior, se sugiere seleccionar las siguientes opciones: Información Pública, Estado o Federación: *Federación*, Institución: *Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)*, asimismo seleccionar Obligaciones Generales, para después elegir en el mosaico el relativo a: **CONTRATOS POR HONORARIOS**.

En este se encontraran los montos totales en el campo denominado remuneración mensual bruta, respecto de “descuentos por impuestos de cada uno de los contratos”, de acuerdo con la siguiente liga electrónica http://omawww.sat.gob.mx/english/Paginas/ingresos_por_salarios.aspx, dispone que:

Cálculo del impuesto sobre la renta:

Al ingreso obtenido en el año se le aplican las tasas siguientes:

- No se paga el impuesto por los primeros 125,900 pesos.
- Del 15% cuando los ingresos sean más de 125,900 pesos hasta un millón de pesos.
- Del 30% cuando los ingresos percibidos exceden de un millón de pesos.

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Asimismo, en relación con “5. Presupuesto total asignado a la Unidad desglosado por rubro específico autorizado. Señalar esta información desglosada por año de los años 2021, 2022, 2023 y 2024. Señalar la cantidad total del monto autorizado que aplico la Unidad de cada uno de los años señalados en este punto.” [...] (sic) se informa que deberá acceder a la página electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Posterior, se sugiere seleccionar las siguientes opciones: Información Pública, Estado o Federación: *Federación*, Institución: *Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)*, asimismo seleccionar Obligaciones Generales, para después elegir en el mosaico el relativo a: PRESUPUESTO DEL GASTO PÚBLICO, en el encontrará, el Presupuesto anual asignado, el desglose del presupuesto, dicha información podrá localizarla por los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

Por cuanto hace al numeral: “[...] 6. Número total de asuntos contenciosos y administrativos materialmente jurisdiccionales que se encuentren en trámite, es decir, que no estén archivados como asuntos totalmente concluidos. Debe incluir, asuntos penales, civiles, mercantiles, fiscales, administrativos, laborales y de amparo, así mismo, de procedimientos de responsabilidad patrimonial del estado, recursos de revisión (queja, reclamación o rectificación, según aplique internamente con la normatividad de la institución). Señalar el monto total de los pasivos contingentes y el desglosado de cada caso en concreto comprendiendo todas las materias y procedimientos señalados en el punto anterior. [...]” (sic) se informa que, a la fecha del presente oficio, se contabiliza un total 873 asuntos contenciosos y administrativos materialmente jurisdiccionales que se encuentran en trámite, es decir, que no se encuentran archivados como totalmente concluidos, los cuales se desglosan por materia de la manera siguiente:

Asuntos contenciosos por materia	Asuntos en trámite
Civil	3
Juicios de nulidad	10
Amparo	722
Laborales	138
Total	873

Cabe aclarar que las materias fiscal y administrativa son reportados en el rubro de juicios de nulidad, toda vez que es a través de dicho procedimiento jurisdiccional a través del cual se dirimen las controversias surgidas en dichas materias.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En el mismo punto que se atiende, el solicitante requiere se señale el monto total de los pasivos contingentes y del desglosado de cada caso en concreto comprendiendo todas las materias y procedimientos antes referidos.

Con base en lo anterior, se informa que los pasivos contingentes y el desglosado en cada caso en concreto, se consideran como información reservada, por tratarse de documentos e información que constituyen la materia de la litis de cada uno de los juicios laborales de los asuntos antes mencionados los cuales se encuentran en trámite.

Por tanto, resulta necesaria la clasificación como información reservada, ya que este Organismo Autónomo se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con documentos que se encuentran en trámite, supuesto que se actualiza en el presente asunto, por lo que se procede a aplicar la prueba de daño, en términos de los artículos 103, 104 de la LGTAIP y 105 último párrafo de la LFTAIP, así como en los numerales Sexto, Séptimo, fracción primera, y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)

Es importante mencionar que la clasificación total de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, la cual puede consultar en la página electrónica: <https://www.cndh.org.mx/index.php/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia> y misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

[...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que el monto total de los pasivos contingentes y del desglosado que forman parte de cada uno de los juicios laborales se consideran información reservada:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la LGTAIP y al Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño y se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio de la conducción de cada expediente judicial, en virtud de que las demandas laborales promovidas en contra de esta Comisión Nacional se encuentran en trámite, y pendientes de resolución.

Bajo tales circunstancias, se pone en peligro la integridad jurídica no sólo de este Organismo Garante de derechos humanos, sino de las partes que intervienen en cada proceso, ya que la divulgación de esta información tendrá como resultado un riesgo real e inminente que pudiera influir posteriormente en el criterio de la autoridad jurisdiccional al momento de resolver sobre el referido juicio laboral.

Derivado de lo anterior, en la especie, se acredita la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable, a los juicios laborales, relacionados con la información de los pasivos contingentes y el desglosado en cada caso en concreto, por parte de la autoridad jurisdiccional, con el que se pueda concluir que hayan causado estado.

Así las cosas, es claro que se trata de información relativa a documentos que forman parte de diversos expedientes activos que deben ser clasificados como reservados en tanto no cause estado, toda vez que se encuentran sujetos a un procedimiento jurisdiccional que a la fecha no ha concluido.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público en general de que se difunda. En efecto, de divulgarse la información contenida en los expedientes laborales de que se trata, supone un riesgo de perjuicio mayor, en tanto no hayan causado estado los asuntos materia de la solicitud, pues se trata de juicios laborales que aún no les recae laudo alguno y mucho menos haya causado estado.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este sentido, el limitar el acceso de forma temporal a los pasivos contingentes y el desglosado en cada caso en concreto, mientras no le recaiga laudo que cause estado, implicaría una restricción momentánea o pasajera, en tanto la autoridad jurisdiccional se pronuncie respecto de tales juicios laborales.”

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 3 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el aproximado para que se concluya dicho procedimiento administrativo.*

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 99 y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN total de información RESERVADA**, por un periodo de 3 años, consistente en el monto total de los pasivos contingentes y del desglosado que forman parte de cada uno de los juicios laborales, requeridos por la persona solicitante, relativos a nombres de terceros.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Coordinación General de Seguimiento de**

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos a custodiar debidamente la información reservada.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

5. Folio 330030924000685

“En el párrafo 396 de la recomendación 98VG/2023 se habla de que en el archivo de la CNDH hay registros del historial laboral del comandante pato, y se da alguna información al respecto. Solicito esos registros. En la nota al pie 355 de la recomendación 98VG/2023, se cita “Versión estenográfica de la conferencia de prensa ofrecida por el licenciado Oscar Flores Sánchez, Procurador General de la República en el Centro de Convivencia Cultural de la PGR el 24 de enero de 1979.”. Solicito dicho documento. En el párrafo 404 se dice que obra en los archivos de la CNDH un acta de 1997 en la que Zorrilla Pérez se dice dispuesto a declarar sobre los desaparecidos. Solicito dicha acta. Se mencionan y describen detalladamente El Libro Negro, El Libro Rojo y el Album de la DIPD. Solicito versión digital de dichos documentos.” (sic)

Sobre el particular, me permito hacer del conocimiento que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y congruente, en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional se localizó el expediente de queja CNDH/PRESI/2020/5561/VG que si bien, del mismo derivó la emisión de la recomendación 98VG/2023, mediante acuerdo de 18 de abril de 2023, se ordenó su reapertura para continuar con su integración, por lo cual a la fecha se encuentra en trámite; por ello se considera que no es posible divulgar la información y documentación que lo integra, debido a tener el carácter de reservada atendiendo a lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP; 113, fracción VI de la LGTAIP, en relación con el 4º de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 5 y 78 de su Reglamento Interno.

Lo anterior a efecto de no causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; toda vez, que contiene información susceptible de vulnerar la conducción de la investigación realizada con motivo de las presuntas violaciones a derechos humanos.

Es importante mencionar que, la clasificación total de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Oficina Especial para Investigar la Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado Durante el Pasado Reciente, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que se considera información reservada respecto del expediente de queja CNDH/PRESI/2020/5561/VG, el cual contiene la información requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

El artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), establecen que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

Ahora bien, en términos del artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el caso concreto, se actualiza la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO: *Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se*

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a las actividades de verificación, inspección y auditoría, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que por acciones y/u omisiones de los servidores públicos, se vulneraron derechos humanos, por lo que dichos expedientes contienen información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva en este Organismo Autónomo, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la integración del expediente de queja que se tramita en esta Comisión Nacional, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes.

TERCERO. La clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para emitir una resolución en el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión Nacional deberá realizar las diligencias necesarias en la investigación y reunir los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a derechos humanos, respetando ante todo las garantías de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente en cita se reserva por un periodo de cinco años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 101, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CUARTO. Sirve de sustento lo instruido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el marco del Recurso de Revisión RRA11316/21, en el cual determinó que el procedimiento de queja implica un proceso de investigación relacionado con presuntas violaciones a derechos humanos en el que, entre otros aspectos, se verifica el cumplimiento de las leyes.

PERIODO DE RESERVA: *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.*

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información RESERVADA**, por un periodo de tres años, en cuanto al expediente de queja CNDH/PRESI/2020/5561/VG, el cual contiene la información requerida por la persona solicitante.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le instruye a la **Oficina Especial para Investigar la Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado Durante el Pasado Reciente**, a realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

6. Folio 330030924000688

“En el párrafo 2 de la recomendación 98vg/2023, sobre violaciones graves a derechos humanos durante la guerra sucia, la CNDH dice “Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen...dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.” Solicito el listado adjunto.

Hago notar que la SCJN, al resolver el AR 911/2016, que tocaba ESPECÍFICAMENTE sobre la clasificación como confidenciales de los nombres de las víctimas de desaparición forzada de la guerra sucia, ordenó al INAI que ordenada a la PGR entregarlos, considerando:

En virtud de lo anterior, cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican... Tomando en cuenta lo anterior, se colige que en tratándose de la desaparición forzada de personas, se actualiza la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de modo que resulta aplicable el principio de máxima publicidad en las investigaciones estatales que se realicen en tal materia, y no así los de reserva o confidencialidad... constituye no sólo un elemento esencial del derecho a la verdad y a la información, sino en un sentido, coadyuva a la adecuada protección de los derechos de las víctimas, en que no sean olvidadas. Insisto en que lo que SCJN resolvió que no podía clasificarse son, al menos en parte, LOS MISMOS NOMBRES DE LAS MISMAS PERSONAS -las víctimas de desaparición forzada de la guerra sucia- por lo que el precedente no aplica por analogía, es LA MISMA información. Un criterio semejante, pero esta respecto a la clasificación (reserva y confidencialidad) que la CNDH hizo de información relacionada con graves violaciones, sostuvo la SCJN al resolver el AR 998/2018: esta Segunda Sala considera que la negativa de la CNDH de dar acceso íntegro a una persona a un expediente en el que fueron investigadas violaciones graves a derechos humanos, no sólo transgrede su derecho de acceso a la información, sino que también contraviene este derecho incluso de la sociedad en general, pues el interés público en mantener este tipo de

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

investigaciones en reserva, o incluso el interés del resto de las víctimas de esa investigación de que sus datos se mantengan como confidenciales, se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas y cada una de las actuaciones del Estado violatorias de derechos humanos y el resultado de las investigaciones que se realizaron al respecto... la negativa afecta también la eventual defensa en contra de las actuaciones en el expediente—, lo cierto es que el acceso íntegro al expediente debió de realizarse en atención a la máxima publicidad que se le debe de dar a la información contenida en los expedientes en los que se investiguen violaciones graves a los derechos humanos, pues es de interés general y un derecho de la sociedad el conocer de manera integral no sólo los hechos acontecidos, sino el trato, investigaciones y actuaciones que se llevaron a cabo para la emisión de la recomendación emitida por la CNDH, así como el proceso que se llevó a cabo para el cumplimiento de ésta, o el estatus en el que se encuentra el asunto... Siguiendo este criterio, el acceso íntegro al expediente se refiere a que no puede reservarse información, documentos o investigaciones, ni ninguna clase de datos, [sigue en datos que faciliten la búsqueda..].

Otros datos para su localización: [viene de Detalle de la solicitud] inclusive los relativos a averiguaciones o investigaciones previas –incluyéndose nombres, direcciones y cualquier otra [sic] tipo de información que pudiera considerarse “sensible”—; en tanto, se reitera, el interés público en conocer la verdad de los hechos y las investigaciones relativas a violaciones graves de derechos humanos, sobrepasa cualquier criterio relativo a la confidencialidad de información o reserva de datos.

De modo que el máximo tribunal se ha pronunciado tanto ESPECÍFICAMENTE sobre al menos una parte de los nombres que estoy pidiendo como ESPECÍFICAMENTE al respecto de la clasificación de información como confidencial en expedientes de la CNDH relativos a violaciones graves de derechos humanos. Solicito, en consecuencia, que CNDH entregue el documento íntegro, o bien que elabore una versión pública del documento donde aplique de forma estricta estos criterios jurisdiccionales.” (sic)

En atención al presente requerimiento, se hace del conocimiento que el listado que se requiere no contiene información relacionada con la investigación que se realizó por las graves violaciones a derechos humanos, o que resulte útil para que el peticionario comprenda las actividades que lleva a cabo este Organismo Autónomo, únicamente contiene un listado de nombres de personas, información que en términos del artículo 116 de la LGTAIP y 113 de LFTAIP, es considerada como confidencial, por ser datos personales

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

concernientes a personas identificadas o identificables y solo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, es decir, la hoja de claves es información confidencial.

Ahora bien, como punto de partida, es importante señalar que la protección de los datos personales se encuentra prevista en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que a la letra señalan lo siguiente:

[...]

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Conforme los preceptos constitucionales antes citados, el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado y la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por su parte, el artículo 68, fracción VI de la LGTAIP prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de estos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Asimismo, el artículo 97 de la LFTAIP, estipula que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado, de manera fundada y motivada, determina la actualización de algún supuesto de reserva o confidencialidad, en términos de la Ley en la materia.

En ese sentido, el artículo 113 de la LFTAIP, señala lo siguiente:

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

Del precepto legal anterior, se tiene que se considerará información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, el artículo 117 de la LFTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. También se prevé que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando esta obre en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Del criterio anterior, se desprende que la garantía de seguridad jurídica que tiene su fundamento en artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe garantizar a los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, al no acreditar que cuenta con la autorización de los diversos titulares de los datos personales para imponerse de ellos, esta Comisión Nacional tiene la irrestricta obligación de salvaguardar esa información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos), por lo que es necesario elaborar versión pública, en la que se protegerá toda aquella información que por Ley esté clasificada.

Ahora bien, conforme el artículo 4º, segundo párrafo de su Ley, el personal de esta Comisión Nacional tiene como obligación manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, asimismo, los artículos 5 y 78 de su Reglamento Interno, prevé que los asuntos a su cargo, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en todo caso, las actuaciones se ajustarán en todo momento a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los artículos 4 de la LGTAIP, así como el 3 de la LFTAIP, consignan que toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Comisión Nacional, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada o confidencial, teniendo acceso las personas particulares a la misma en los términos señalados en las leyes aplicables en materia de acceso a la información.

En ese sentido, considerando lo descrito en los artículos 24, fracción VI, de la LGTAIP, en concordancia con el 11, fracción VI, de la LFTAIP, este organismo garante de los derechos humanos está obligado a proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, la cual puede consultar en la página electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia> y que se transcribe para pronta referencia, en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Oficina Especial para Investigar la Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado durante el Pasado Reciente para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en la documentación requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos: El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión.

En ese tenor, dicha información es confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nombres de servidoras o servidores públicos:

La divulgación de nombres de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger al actualizar la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción de la LFTAIP.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En ese tenor, dicha información es confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, en cuanto a los nombres o seudónimos relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, y nombres de servidoras o servidores públicos contenidos en la hoja de claves de las víctimas de la recomendación 98VG/2023; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son considerados como información confidencial.

SEGUNDO.- Con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Oficina Especial para Investigar la Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado durante el Pasado Reciente**; elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

7. Folio 330030924000702

“[...] se me expidan las copias certificadas del expediente CNDH/6/2019/10699/Q.” (sic)

En atención al requerimiento de información se hace del conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizó el expediente CNDH/6/2019/10699/Q, mismo que cuenta con estatus de “Concluido.”

Sin embargo, una vez analizada la información contenida en el expediente referido, se advirtió que en el mismo obran datos personales de terceros; asimismo, no cuenta con la autorización de los mismos que permita el acceso a sus datos personales; en tal virtud, toda vez que esta

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Comisión Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra al expediente CNDH/6/2019/10699/Q, por ello, con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en versión pública, conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO en adelante)

Ahora bien, es importante señalar que la Sexta Visitaduría General sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, la improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/6/2019/10699/Q, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, misma que puede ser consultada a través del siguiente enlace electrónico: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/6/2019/10699/Q, requerido por la persona solicitante:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

Nombre de personas físicas de terceros:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y,

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales, con fundamento en el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Domicilio de personas físicas de terceros:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física.

En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Número telefónico de persona física de terceros:

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Firma y rubrica de personas físicas de terceros:

Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerara información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada.

En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Dirección de correo electrónico de terceros:

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

Es por ello que resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Código QR:

El código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física tales como datos fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que resulta improcedente su acceso a dicho dato personal, en atención al artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Sexo/Género de terceros:

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que es improcedente su acceso, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Edad de terceros:

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; brindar este dato ocasionaría un daño en los derechos de un tercero, por lo que, es improcedente su acceso, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Conforme en el Criterio 18/2017 emitido por el Pleno INAI, la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que resulta improcedente el acceso a este dato personal, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Credencial de Elector de terceros:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas. La credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como claves de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que parece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona. Por lo tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, no es posible proporcionarlo, por lo que, es improcedente su acceso, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS**

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PERSONALES DE TERCEROS, contenidos en el expediente CNDH/6/2019/10699/Q, requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombre de personas físicas de terceros, domicilio de personas físicas de terceros, número telefónico de persona física de terceros, firma y rubrica de personas físicas de terceros, dirección de correo electrónico de terceros, código QR, sexo/Género de terceros, edad de terceros, Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros, credencial de elector de terceros, e imagen fotográfica de persona física; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- En ese sentido, con fundamento en el Lineamiento Segundo, fracción XVIII, Lineamiento Noveno, Lineamiento Quincuagésimo octavo, Lineamiento Quincuagésimo noveno y Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante previa acreditación de su identidad, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

8. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

1. 4000640
2. 4000664
3. 4000677
4. 4000689

9. Cierre de sesión.

Siendo las doce horas con treinta minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Coordinadora General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y
Presidenta del Comité de Transparencia



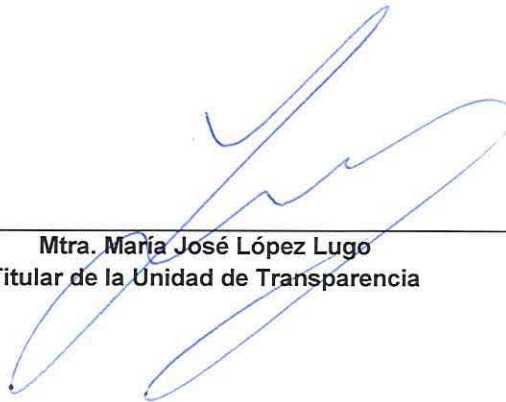
C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control



Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. Luciana Montaña Pomposo
Coordinadora General de Administración y
Finanzas



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia



Licda. Jazmín Cisneros López
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha siete de junio de dos mil veinticuatro. -----